

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1837. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 12 al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio. — En la Imprenta se admiten anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, oído el dictamen del Consejo de Estado, vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la población rural.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1866 SOBRE FOMENTO DE LA POBLACION RURAL.

CAPITULO PRIMERO.

Condiciones que han de tener las caserías, y medios que deben emplear sus dueños para optar á los beneficios de la ley.

Artículo 1. Para que los beneficios de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre

fomento de población rural puedan ser aplicables á las caserías que se formen, deberian estas reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Que todo su terreno esté dedicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado o cualquier otro ramo de agricultura en una ú otra combinación.
- 2.º Que la extension de la casería no pase de 200 hectáreas.
- 3.º Que cada una de las que se formen tenga en cualquier punto del terreno que las constituya uno ó más edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo los casos que la ley expresa.
- 4.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo, aldea ó lugar más proximos.
- 5.º Que los edificios y terrenos formen un conjunto indivisible, y permanezcan por lo menos en este estado durante el tiempo que, según sus circunstancias, disfruten de los beneficios de la ley.

Art. 2.º Cuando cinco ó más caserías, por razon de las condiciones especiales de su situación, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutarán tambien de los beneficios de la ley siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aquella donde este enclavado el edificio, y con tal que reúnan tambien las demás condiciones del artículo 5.º de la ley. Pero no habrá lugar á tales beneficios si hubiese otras tierras ó caseríos intermedios.

Art. 3.º Todo propietario que pretenda obtener la concesion de alguno ó algunos de los beneficios que la ley dispensa presentará una instancia al Gobernador de la provincia en que espresese los que desea alcanzar. Acompañará la instancia los documentos siguientes:

1.º Un plano sujeto á escala de

115000 por lo menos, formado por un Perito agrimensor ó por cualquier otro facultativo que tenga título análogo. En el plano estará representada la casería con sus edificios y tierras, marcando estas con signos, que den á conocer distintamente la clase de cultivo á que estén dedicadas.

2.º Una memoria descriptiva de la finca y sus límites, declarando en ella dicho facultativo bajo su responsabilidad el número de hectáreas que abraza, con expresion del que tiene dedicadas á cada cultivo y la distancia que hay desde el edificio ó edificios de la casería á la extremidad de la población más inmediata.

3.º Una relacion autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el Visto Bueno del Alcalde, en que aparezcan los nombres de los colonos ó arrendatarios que se hallen empadronados en la casería, expresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesion civil; y si fuesen varias las caserías, se hará constar el número de cada casa y la porcion de terreno que le está asignado.

Art. 4.º La memoria de que habla el artículo anterior será autorizada con el sello del Ayuntamiento y V.º B.º del Presidente de la corporacion si no resultase en la Municipalidad nada en contrario; pero si resultare, se expresarán las inexactitudes cometidas por el Perito, precisando solamente de qué condicion ó condiciones de las señaladas en el artículo 1.º carece la finca.

Art. 5.º Así la relación certificada como la autorizacion de la memoria, y cualquier otro documento que los interesados reclamen de los Alcaldes, se deberán expedir por dichas Autoridades en el preciso é improrogable término de ocho dias; debiendo exigirse á los Alcaldes la más estrecha responsabilidad si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 6.º La solicitud y documento antedichos serán presentados á la Sección de Fomento respectiva, cuyo jefe

comunicará de oficio al interesado el dia en que se hayan recibido.

Art. 7.º Si en el expediente se hubiere omitido la declaracion y justificacion de alguna de las circunstancias prescritas en el artículo 1.º á 5.º de este reglamento, se podrá inmediatamente en conocimiento del interesado para que subsane la omision.

Art. 8.º Si los justificantes unidos á la instancia fueren impugnados por el Ayuntamiento ó Alcalde que debiera autorizarlos, nombrará el Gobernador un individuo de reconocida competencia en el particular para que emita su dictamen sobre el punto que fuere objeto de oposicion.

Art. 9.º Los derechos que devenguen el Perito á que se refiere el artículo anterior serán abonados por el interesado si resultase que no eran exactos dichos justificantes, sin perjuicio de exigir responsabilidad que corresponda al funcionario ó facultativo que hubiese autorizado el documento impugnado; y en caso contrario los abonará la autoridad que se hubiese opuesto sin fundamento verdadero.

Art. 10.º El Gobernador elevará el expediente con su informe al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese recibido la solicitud del interesado, ó que se hubiere completado la instruccion del expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11.º Si el Gobernador estimase conveniente oír antes de emitir su informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ampliará el plazo ocho dias más para que tenga efecto este trámite.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
seccion de orden público.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de esta autoridad, practicarán diligencias en averiguacion del paradero de Miguel Macias, y habido que sea lo pondrán á disposicion del Juez de primera instancia de esta capital.

Zamora 6 de Noviembre de 1867.—Juan Perez Rey.

seccion de Estadística.

CIRCULAR.

Con extricta sujecion al estado que á continuacion se inserta, el Gobierno de S. M. desea conocer inmediatamente las cantidades que de fondos municipales han satisfecho los pueblos durante el último año económico, que como es sabido principió á rejir en 1.º de Julio de 1866 y concluyó en 30 de Junio del presente año, así como el número de empleados que las percibieron con cargo á cada capítulo del presupuesto.

Ordeno por tanto á los señores Alcaldes que tan luego como reciban esta circular, formen y me envíen la relacion oportuna sin quitar de la misma ninguno de los conceptos que abraza, pues si dentro de cualquiera de ellas no se hubiera satisfecho sueldo ó gratificacion, espresarán el hecho colocando comillas á su frente, ó sea en las dos casillas que finalizan el estado.

Los señores Alcaldes tendrán muy en cuenta para llenarlas, las notas que lleva á su pie, en las cuales indicarán:

1.º El número de mujeres comprendidas en el estado y el importe de sus haberes ó gratificaciones percibidas.

2.º El número de individuos que han cobrado solo gratificaciones, no comprendiendo en

dicho número, como es consiguiente, el de mujeres gratificadas y ya inscritas en la nota anterior.

Y 3.º El número de los individuos comprendidos en dos ó más conceptos, ó sea el de los que hayan cobrado dos sueldos, dos gratificaciones ó sueldo y gratificacion por servicios distintos.

Advierto que si de un sueldo ó gratificacion consignado en presupuesto para un individuo han percibido dos ó más, por haberse sucedido en el cargo, solo debe figurar uno en la relacion con la suma total por todas percibidas, pues de otra manera el número de los empleados que cobran de fondos municipales resultaria inexacto. De este defecto adoleceria tambien el estado si en él figurasen como empleados los que reciben salarios con cargo, por ejemplo, á los capítulos de policia urbana y al de obras públicas, ó socorros con aplicacion al de Beneficencia.

Un bracero á quien se satisface jornal por cierto número de dias á cambio de su trabajo, ó un preso pobre á quien se socorre en su tránsito por la localidad no deben figurar en el cuadro como funcionarios públicos, se anotarán como tales únicamente los que perciben sumas consignadas en presupuesto para atenciones personales y no materiales.

Concluyo encareciendo á los Alcaldes y especialmente á los Secretarios, la exactitud y diligencia en la remision del estado que les espido; y advierto que habiendo de comprobar sus declaraciones con los datos que existen en este Gobierno, exigiré la responsabilidad á los que de cualquier modo en ella incurran.

Zamora 4 de Noviembre de 1867.—Juan Perez Rey.

ESTADO QUE ANTERIORMENTE SE CITA.

Partido judicial de ...	A yuntamiento de ...	ESTADO QUE ANTERIORMENTE SE CITA.	
Estado referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales, é importe de sus sueldos en el año económico de 1866 á 1867.		NUMERO de INDIVIDUOS.	IMPORTE de sus HABERES. Esc. Mil.
CONCEPTOS.			
Administracion municipal.			
Policia de Seguridad.			
Policia urbana.			
Instruccion pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.			
Correccion pública.			
Montes.			

NOTAS. Se comprenden en el anterior estado.... mujeres cuyos haberes y gratificaciones ascendieron á... escudos.
Se comprenden... Individuos que percibieron solo gratificaciones.
Figuran igualmente... individuos comprendidos por más de un concepto á causa de haber desempeñado dos cargos distintos retribuidos.

TARIFA

para el franqueo obligatorio de impresos sueltos, obras por entregas y libros para los dominios españoles, con arreglo á lo dispuesto en real decreto de 7 de Setiembre de 1867.

- Para la Peninsula é islas adyacentes. Precios del franqueo*
- Impresos sueltos de todas clases, obras por entregas sin encuadernar, litografias y grabados aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de...
 - 5 milésimas de escudo por 20 gramos de peso ó fraccion de 20 gramos.
 - (1) Los libros encuadernados á la rústica, cerrados y presentados con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de...
 - 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.
 - Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, presentados con las mismas condiciones...
 - 15 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.
- Para Cuba y Puerto-Rico por buques españoles solamente.*
- Los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, litografias y grabados presentados en iguales formas que las citadas para la Peninsula, se franquearán fijando tambien sellos en las fajas por valor de...
 - 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.
 - Los libros encuadernados á la rústica presentados con las mismas condiciones...
 - 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.
 - Los libros encuadernados en pasta ó en media pasta, presentados del mismo modo...
 - 25 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Para Filipinas é islas de Fernando Poo, Annobon y Corisco.
Los impresos sueltos y obras por entregas sin encuadernar, litografias y grabados, presentados con las mismas condiciones que las exigidas para la Peninsula, se franquearán fijando en las fajas sellos por valor de...
20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.
Madrid 7 de Setiembre de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo—Es copia.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

(1) Se entiende por libro la publicacion que el presentarse al franqueo excediese de ocho pliegos del tamaño del papel sellado, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa con destino a Suiza, y para el porte de la que procedente de Suiza no viniere franqueada.

Milésimas de escudo.

NUM. 1.—FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS PARA SUIZA.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de 200
 La que exceda de este peso y no pase de veinte gramos, ídem. 400
 Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos a fracción de diez gramos, que aumento de peso de la carta, sellos por valor de 200

NUM. 2.—PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS NO FRANQUEADAS PROCEDENTES DE SUIZA.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive. 300
 Ídem que exceda de diez y no pase de veinte gramos. 600
 Y así sucesivamente, exigiéndose por cada diez gramos a fracción de diez gramos, que aumento de peso de la carta. 300

NUM. 3.—PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE SUIZA INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

NUM. 4.—CARTAS CERTIFICADAS DE ESPAÑA PARA SUIZA.—Franqueo obligatorio (a).

La carta certificada se franqueará como explica el número 1 de esta Tarifa para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta. 200
 Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su envío por la persona a quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificación expresados, satisfará en sellos la cantidad de cien milésimas de escudo (b) 100

Por las cartas certificadas procedentes de Suiza no se cobrará porte alguno.

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos, al menos por dos partes, con laque que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la transmisión del aviso, se colocarán en el lugar al efecto destinado.

NUM. 5.—MUESTRAS DE MERCANCIAS.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de muestras del comercio de España para Suiza que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajos o de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza y no lleven otro eserito que la dirección, los sellos de la fábrica o del comerciante, los números de orden, la indicación del precio, las señas del remitente y cuyo peso no exceda de trescientos gramos ni su volumen sea mayor de veinticinco centímetros en todas sus dimensiones, se franqueará hasta su destino con sellos de correos, fijados en las fajos, al respecto de cuarenta milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos.

Las que no habiendo cumplido con todas las anteriores prescripciones, resulte sin embargo que no representen valor alguno y su envío se efectúe bajo fajos o de manera que su reconocimiento sea fácil, podrán remitirse a su destino y serán consideradas como cartas no franqueadas, portándose como estas las que de igual modo vinieren de Suiza.

Por las muestras de mercancías que se reciban de Suiza franqueadas no se cobrará porte alguno.

NUM. 6.—PERIÓDICOS E IMPRESOS.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados o autografiados, de España para Suiza, cerrados con fajos y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la dirección, el nombre de la empresa editorial de que procedan y la fecha, se franqueará hasta su destino con sellos de correos, fijados en las fajos, al respecto de cuarenta milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos.

Por los que vengan de Suiza franqueados no se exigirá porte alguno.

Madrid 28 de Setiembre de 1867.

José María Rodenas.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Relacion de las personas á quienes con aprobacion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, se les concede licencia para usar armas no prohibidas, la cual deberan venir á renovar á esta capital, previos los requisitos de la ley.

NOMBRES Y PUEBLOS.

- Don Ventura Caño, Zamora.
Nicolás Sobrino, id.
Alonso Lopez, Fermoselle.
Agustin Plaza, Gánime.
Lucas Carbajo, Moralina.
Juan Pernia, Castroverde.
Jose Sobejano, Villabrazaró.
Santiago Seco, Cerecinos de Campos.
Bernardo Hernandez, Villalpando.
Lázaro Maria Gonzalez, Cas. ropepe.
Luis Prieto, Benavente.
Polcarpo Villar, Belvor.
Isidoro Lopez, Cañizo.
Isidoro Prieto, Zamora.
Ramon Miranda, id.
Miguel Sanz, id.
Gregorio Cordero, Monfarracinos.
Manuel Rodriguez, Fermoselle.
José Puente, id.
José Rodriguez, Fuentelapeña.
Manuel Acebedo, Moreruela de los Infanzones.
Estanislao Garcia, Villanueva del Campo.
Francisco Moro, id. de Valrojo.
Manuel Buron, id. del Campo.
Francisco de Santo Tomas, id. del idem.
Lorenzo Garcia, id. del id.
Felipe Cantuche, id. del id.
Antonio Rodriguez, Sobradillo de Palomares.
Lorenzo Martin, Pereruela.
Angel de Bienes, Sobradillo de Palomares.
Hdefonso Lozano, Tardobispo.
Bernardo Campo, id.
José Salazar, id.
José Alonso, id.
Isidro Zepata, San Marcial.
Gavino Alvarez, San Roman de los Infantes.
Julian Lorenzo, id.
Matias Perez, Tuda.
Lorenzo Mayo, Villascusa.
Roque Aparicio, Toro.
Francisco Arias, id.
Juan Antonio Garcia, Morales de Valverde.
Ventura Luemo, Villalobos.
Manuel Sotillo, id.
Francisco Perez, Sejas.
Miguel Colino, Manzanal de los Infantes.
José Taboada, id.
Juan Martin Villascusa.
Felipe Coca, Vezdemarban.
José Morillo, Malva.
Francisco Alvarez, id.
Pascual Rubio, id.
Juan Aliste, Castronuevo.
Romualdo Temprano, id.
Miguel Alfageme, id.

- Gabriel Alvarez, id.
Angel Pascual, Vezdemarban.
Lorenzo Cordero, Madridanos.
Domingo Palao, Venialbo.
Pascual Garcia, Manganeses.

Zamora 2 de Noviembre de 1867.
El Brigadier, Gobernador militar, Calvet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por don Pedro Santamaria Garcia, de esta vecindad, se ha presentado demanda en este mi Juzgado en solicitud de que se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes mediante reunir los requisitos que la ley previene.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de veinte dias contados desde el en que tenga lugar su insercion, comparezcan los interesados á deducir contra aquella el derecho de que se crean asistidos.

Zamora dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—Licenciado, Angel Bustamante.

Debiendo entregarse á doña Isidora Alonso, vecina de esta ciudad, la cantidad de doscientos escudos ó sean dos mil reales, para que con ellos atienda á los gastos de parto de doña Dorothea Rodriguez, mujer de don Antolin Merchan, vecinos de esta ciudad, y cuya entrega á debido verificar este y no habiendolo realizado en el acto en conformidad á lo mandado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se sacan á pública subasta los bienes que le fueron embargados y son los siguientes:

Una cuba de doce, la que tiene en su bodega á do llaman la Calleja, consistente en el pueblo de Corrales, y que segun se baja á ella la queda á la su izquierda, con seis arcos de hierro y los demas de madera, tasada en cincuenta escudos.

Otra cuba de doce, en la misma bodega, que segun se baja á ella la queda á la derecha, con ocho arcos de hierro, valuada en cincuenta escudos.

Cuatro mil setecientos ochenta y ocho litros, cero decalitros y hectolitros ó sean trescientos cántaros de vino del año pasado que contiene la primera cuba, valuado el cántaro á setecientas milésimas; y los mil quinientos noventa y seis litros, cero decalitros y hectolitros ó sean cien cántaros de vino de la cosecha de este año, que contiene la segunda cuba, valuado el cántaro á ochocientas milésimas cada uno, y cuyo remate tendrá lugar el dia dieciseis del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en el pueblo de Corrales y bodega citada.

Advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio de las tasaciones.

Zamora seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Espejo.—P. O. de S. S., Licenciado, José Losada Perez.

Don Dionisio Gonzalez, Notario de esta villa y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Boy (e: Que en este Juzgado y á mi testimonio por don Juan Roman de Vega, vecino de esta villa, Abdon Perez, que lo es de Villardefrades, y la viuda y herederos de Pablo Nogal, vecinos de Quiruelas, estos declarados en rebeldia se ha seguido juicio de menor cuantia en tercera de dominio á las mieses embargadas á instancia del Abdon, como de la pertenencia de Pablo Nogal; en cuyo expediente se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete; el señor don José Alonso Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los autos de tercera de dominio de menor cuantia sobre las mieses embargadas á los herederos de Pablo Nogal, incoados por don Juan Roman de Vega, contra Abdon Perez, promovió contra los herederos de Pablo Nogal, en la que estos son parte y sido declarados rebeldes.

Resultando que en ocho de Ago to el Procurador don Francisco Lobon Guerrero, á nombre de don Juan Roman de Vega interpuso demanda de tercera de dominio y de menor cuantia en los bienes embargados á la viuda y herederos del Pablo Nogal, á consecuencia de ejecucion promovida contra dichas mieses.

Resultando que contestada esta demanda por el Abdon Perez, alegó estar hecho bien el embargo por ser de la pertenencia de los herederos del Pablo Nogal que cita los y emplazados en forma no han contestado á la demanda, habiendo sido en su consecuencia declarados rebeldes.

Resultando que propuesto en tiempo la prueba han aducido y hecho dentro del término, el don Juan Roman de Vega y el Abdon Perez, la han creído convenientes, y

Considerado que está probado y no contradicho que las mieses embargadas son producto de la exclusiva pertenencia del don Juan Roman de Vega, y la única duda que se tiene y es la base de la pretension del Abdon Perez, es de si las mieses pertenecen á los herederos del Pablo Nogal siquiera como colonos del don Juan Roman de Vega.

Considerando que está probado de una manera completa con bastante número de testigos, sin fecha legal, que las referidas mieses fueron tal embargadas, y pertenecian exclusivamente al

demandante don Juan Roman de Vega, en cuyo favor ha declarado asimismo los herederos del citado Pablo Nogal acusados rebeldes y declarados tales por no haber contestado la demanda.

Considerando que estos mismos herederos no impugnan la demanda, antes por el contrario confiesan que recogia, hacian la recoleccion como dependientes de don Juan Roman de Vega cobrando el salario en que se habian ajustado sin que sea bastante á contrariar estas afirmaciones el que se hayan realizado las operaciones de la recoleccion en otra era diferente de la en que acostumbraba á recoger sus frutos el demandante.

Visto: Fallo que debo de declarar y declaro pertenecer las citadas mieses, objeto de la demanda, y embargadas á instancia del Abdon, al demandante don Juan Roman de Vega, condenando al demandado á que las deje á su disposicion, alzándose en su consecuencia el embargo de las mismas sin hacer especial condenacion de costa.

Asi por esta mi sentencia que se insertará en el Boletín oficial definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Alonso Gomez.

Pronunciamiento.—La sentencia que antecede por el licenciado don José Alonso Gomez, Juez de primera instancia de Benavente y su partido, estando haciendo audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Escribano, siendo testigos don Andrés Arco y Juan Santos, de esta vecindad.—Benavente dicho día.—Ante mí Dionisio Gonzalez.

La sentencia inserta corresponde literalmente con la pronunciada en el expediente de que va hecho mérito, á la que remite; y al objeto acordado signo y firmo el presente en Benavente á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Dionisio Gonzalez.

Anuncios no Oficiales.

PASTOS DE INVERNIA.

Se arriendan los de la dehesa de Santa Maria del Castillo, término de San Marcial, por don Bernardo Perez, que vive junto al puente mayor de esta ciudad, número 30. 1-6

Se vende una casa nueva, sita en la calle del Puente, número 5, propia de don Tomás Parda.

Quien quisiere interesarse en su compra, pase á tratar con don Rafael Vidarero, plazuela de Santa Lucia, quien le enterará.